



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00830 00**

Decisión: Concede amparo de pobreza

Mediante escrito obrante a folio 48 del presente expediente, los señores ORLANDO BURITICA BLANDON y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON, demandantes, han presentado solicitud de AMPARO DE POBREZA en el presente trámite, además allegan recurso de reposición en contra del auto proferido el día 6 de marzo hogano.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la segunda de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado, sin necesidad de resolver el recurso de reposición presentado, pues el mismo pretende dejar de lado el requerimiento realizado por el Juzgado, pero que fue cumplido el 12 de marzo con el escrito allegado a folio 48, en donde los propios demandantes suscriben la solicitud de amparo de pobreza, procederá al otorgamiento del amparo de pobreza pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación

de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica.

No se realizará designación de apoderado que los represente, pues los mismos desde el momento de la presentación de la demanda, le concedieron poder al abogado SANTIAGO CANO AGUDELO, quien cuenta con personería para actuar.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal beneficiarios del amparo quedarán exonerados los demandantes de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor de los demandantes ORLANDO DE JESÚS y JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON.

SEGUNDO: Por carencia de objeto no se resolverá el recurso de reposición descrito en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 96 de octubre 20 de 2020.

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51333fe871fef6cb6892c7c250ed31036642cdaf338d58bec4b9f85a51bff699**

Documento generado en 19/10/2020 03:46:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>